

Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED

Resolución Gerencial General N° 011-2017-CAFED/GG

Callao, 24 de enero de 2017.

**EL GERENTE GENERAL DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO EDUCATIVO DEL
CALLAO - CAFED**

VISTOS:

El Informe N° 087-2016-CAFED/GA, de fecha 13 de julio de 2016, de la Gerencia de Administración; la Resolución Directoral General N° 013, de fecha 15 de agosto de 2011, de Dirección General del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED; el Memorándum N° 592-2016-CAFED/GG, de fecha 19 de julio de 2016, de la Gerencia General; el Informe N° 326-2016-REGIONCALLAO/CAFED/GAJ, de fecha 27 de julio de 2016, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Memorándum N° 757-2016-CAFED/GG, de fecha 24 de octubre de 2016, de la Gerencia General del CAFED; y el Informe N° 562-2016-REGIONCALLAO/CAFED/GAJ, de fecha 07 de diciembre de 2016, de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Informe N° 087-2016-CAFED/GA**, de fecha 13 de julio de 2016, la Gerencia de Administración, solicita a la Gerencia General, se precise si la Resolución Directoral General N° 013, de fecha 15 de agosto de 2011, se encuentra de acorde a la normativa vigente;

Que, de lo antes mencionado, se puede evidenciar que anexo al informe en mención, se adjunta la Resolución Directoral General N° 013, de fecha 15 de agosto de 2011, emitida por el Director General del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED, mediante el cual resuelve por el artículo primero lo siguiente ***“DELEGAR en la Gerencia de Administración las funciones para la aprobación y suscripción de los Contratos Individuales de Trabajo a Plazo Fijo, Contratos Administrativos de Servicios (CAS), Locación de Servicios y Contratos de Adquisición de Bienes y Servicios, el último en la que sea aplicable, así como la rescisión y/o resolución de los mismos, el despido del personal, arbitrajes y demás inherentes a dichos contratos por lo expuesto en las consideraciones mencionadas.”***;

Que, conforme a ello, mediante **Memorándum N° 592-2016-CAFED/GG**, de fecha 19 de julio de 2016, la Gerencia General, solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica, emita opinión respecto a la Resolución Directoral General N° 013, de fecha 15 de agosto de 2011, en merito a que esta se encuentre acorde a la normativa vigente y de no ser así, se deje sin efecto con la finalidad que se proceda a la actualización de dicha resolución. Asimismo, solicita que de existir desavenencia alguna, se proceda a la emisión del acto administrativo respectivo;

Que, en ese sentido, con **Informe N° 326-2016-REGIONCALLAO/CAFED/GAJ**, de fecha 27 de julio de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión a la Gerencia General del CAFED, concluyendo que en virtud al análisis de la Resolución Directoral N° 013, se considera pertinente dejar sin efecto la mencionada resolución en virtud a lo establecido mediante el artículo 70° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que ampara la temporalidad de la delegación de funciones;



192

171

Que, con **Memorándum N° 757-2016-CAFED/GG**, de fecha 24 de octubre de 2016, la Gerencia General del CAFED, solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica, opinión legal respecto a la procedencia de la delegación de las funciones inmersas en el presente documento a las oficinas correspondientes;

Que, con **Informe N° 562-2016-REGIONCALLAO/CAFED/GAJ**, de fecha 07 de diciembre de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, considera pertinente delegar las funciones de: (i) Suscripción de contratos de adquisición de bienes, servicios y obras, así como las adendas que puedan devenir de las mismas; (ii) Suscripción de contratos complementarios, adicionales y reducciones de prestaciones; (iii) Aprobación del expediente de contratación; (iv) Cancelación de procesos de selección, a la Gerencia de Administración; así como (v) Suscripción de contratos de Locación de Servicios a la Sub Gerencia de Logística;

Que, mediante la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el Estado regula las actuaciones de la función administrativa, así como el correspondiente procedimiento común desarrollado por las entidades en el ejercicio de sus funciones, cumpliendo con los principios administrativos así como con los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento establecida por esta ley, con la finalidad de establecer el régimen jurídico aplicable para la actuación de la administración pública y esta sirva para la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, en ese sentido, debemos entender que esta Unidad Ejecutora se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la ley antes mencionada, por ende, dicha entidad, se encuentra obligada a ceñirse a los preceptos generales establecidos por esta ley, así como el procedimiento reglamentado para su ejercicio;

Que, conforme a ello, dicha norma regula los principios generales y la competencia de la autoridad administrativa, estableciendo mediante su artículo 61°, las fuentes de la competencia administrativa, la misma que a la letra señala ***“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas derivan. Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia”***;

Que, en ese contexto, es necesario precisar que nuestro ilustre jurista Juan Carlos Morón Urbina, establece al respecto, que ***“(…) Por la distribución de atribuciones, se imputan las funciones expresas o implícitas razonablemente dentro de la competencia asignada legalmente.”***1.;

Que, por su parte, dicha ley establece mediante el numeral 1) del artículo 65°, el ejercicio de la competencia, la misma que establece ***“El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto por esta ley.”*** Entonces, se debe establecer que la competencia de un órgano administrativo es la esfera de atribuciones encomendadas por el ordenamiento jurídico, y por ende, contiene el conjunto de funciones y facultades que pueden ser ejercidas; sin embargo, el legislador otorga la facultad a la autoridad administrativa para transmitir o delegar la competencia, siempre y cuando esta se encuentre válidamente justificada y bajo los preceptos legales correspondientes;

Que, de conformidad a lo antes señalado, es necesario establecer que los numerales 1), 2) y 3) del artículo 74° de la Ley citada, estatuye la desconcentración de la competencia, señalando ***“1. La titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentra en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, siguiendo los criterios establecidos en la presente ley. 2. Los órganos de dirección de las entidades se encuentran liberados de cualquier rutina de ejecución, de emitir comunicaciones ordinarias y de las tareas de formalización de actos administrativos, con***

1 Juan C. Moron Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Sexta Edicion, pag, 288.



el objeto de que puedan concentrarse en actividades de planeamiento, supervisión, coordinación, control interno de su nivel y en la evaluación de resultados. 3. A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses. (...);

Que, como punto medular tenemos la delegación de competencia, regulada por el artículo 67° de la Ley en mención que a la letra señala **"1. Las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente. 2. Son indesligables las atribuciones esenciales del órgano que justifican su existencia, las atribuciones para emitir normas generales, para resolver recursos administrativos en los órganos que los hayan dictado los actos objeto de recurso, y las atribuciones a su vez recibidas en delegación. 3. Mientras dure la delegación, no podrá el delegante ejercer la competencia que hubiese delegado, salvo los supuestos en que la ley permite la avocación. 4. Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante. 5. La delegación se extingue: a) Por revocación o avocación, b) Por el cumplimiento del plazo o la condición previstos en el acto de delegación."**;



Que, sin perjuicio a todo lo señalado en el presente punto, podemos establecer que la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla que la competencia administrativa de toda organización pública parte bajo el principio de concentración funcional, mediante el cual todos los poderes que el ordenamiento legal atribuye al organismo se congregan en el nivel jerárquico superior; motivo por el cual, faculta a las entidades del estado a transmitir mediante el titular de cada entidad la ejecución de tareas materiales internas, a sus subordinados para la realización de actos de tramite preparatorios o la ejecución de decisiones del superior. Dicha competencia debe ser transmitida mediante la técnica de delegación, la misma que debe cumplir con los presupuestos de temporalidad, motivación y estar su contenido referido a una serie de actos o procedimientos señalados en el acto que la origina, todo ello con la finalidad de que el titular de la entidad se libere de la necesidad de ejecutar actos administrativos rutinarios, para concentrarse en las actividades de planeamiento, supervisión, coordinación y fiscalización;

Que, de otro extremo es necesario precisar que el artículo 8° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, establece los Funcionarios, Dependencias y Órganos encargados de las contrataciones, señalando mediante su literal a) lo siguiente **"a) El Titular de la Entidad que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. (...);"**

Que, como se desprende del literal en mención, este define al Titular de la entidad como la máxima autoridad ejecutiva, en concordancia a lo establecido por las leyes que regulan la materia, así como de las normas de organización interna de cada entidad. Todo ello amparado mediante el numeral 1) del artículo 3° de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que regula las normas generales de organización que toda Entidad Publica del Poder Ejecutivo debe observar en su organización interna, la misma que establece **"Las Normas de organización y funciones distinguen aquellas que son sustantivas de cada entidad de aquellas que son de administración interna y establecen la relación jerárquica de autoridad, responsabilidad y subordinación que existe entre las unidades u órganos de trabajo";**

Que, en consecuencia, el Titular de la Entidad es el funcionario al que las normas que regulan la organización de una Entidad señalan como la más alta autoridad ejecutiva de esta. Siendo que el mencionado funcionario tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones previstas en la normativa de contrataciones del Estado para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación pública que la Entidad lleve a cabo;

Que, conforme a lo antes mencionado y establecida la competencia del Titular de la entidad, debemos precisar que entre otras de sus facultades, se encuentra la correspondiente a la Delegación de Funciones de su competencia, la misma que se encuentra tipificada mediante el

segundo párrafo del artículo 8° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, que señala “(...) **El titular de la entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. No pueden ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra, la aprobación de las contrataciones directas salvo aquellas que disponga el reglamento de acuerdo a la naturaleza de la contratación, y los otros supuestos que se establezca en el reglamento. (...)**”;

Que, en la misma perspectiva, es menester precisar que el párrafo quinto del artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece “(...) **La facultad para aprobar, modificar y excluir una ficha de homologación es indelegable**”. Del mismo modo lo establecido mediante el primer párrafo del artículo 86° del reglamento en mención que establece “**La potestad de aprobar contrataciones es indelegable, salvo en los supuestos indicados en el literal e), g), j), k), l) y m), del artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado. (...)**”. Finalmente, lo regulado mediante Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del reglamento en mención, señala “**Mediante Resolución del Titular, las Entidades del Poder Ejecutivo pueden aprobar la ejecución de obras bajo la modalidad de concurso oferta. Esta facultad es indelegable. (...)**”;

Que, en ese orden de ideas, el Titular de la Entidad puede delegar mediante resolución, la autoridad que la normatividad de contrataciones del estado le otorga, con excepción de **(i) La Declaración de Nulidad de Oficio; (ii) La autorización de prestaciones adicionales de obra; (iii) La aprobación de contrataciones directas, salvo en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m), del artículo 27° de la Ley, (iv) La facultad para aprobar, modificar y excluir una ficha de homologación; y (v) La aprobación de ejecución de obras bajo la modalidad de concurso oferta;**



Que, se entiende que la Ley de Contrataciones del Estado, de aplicación imperativa para esta institución, ha regulado la figura de la delegación en los supuestos relacionados a la contratación pública, enmarcando sus atribuciones de delegación específicamente a la potestad que le enviste la presente norma. Por lo tanto, la Dirección General del CAFED, revestida con la autoridad correspondiente por mandato legal, se encuentra facultada a delegar las funciones que le otorga la Ley de contratación pública en todo los supuestos de contratación que así lo demande dicho órgano que ejerce la más alta autoridad de esta entidad;



Que, de otro extremo en el presente punto se debe mencionar que el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao, establece una estructura orgánica mediante la cual se cimienta y ordenan las unidades administrativas de esta Unidad Ejecutora. Dicha estructura orgánica, tiene como objetivo establecer la forma en que se dividen, agrupan y coordinan las actividades de la institución en cuanto sus relaciones entre ellas;

Que, siendo así, el artículo 19° del reglamento en mención, califica a la Gerencia General como parte de los Órganos de Dirección del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao, definiéndola dentro de su naturaleza como Titular del Pliego y Representante Legal, de dicha Unidad Ejecutora;

Que, en ese sentido y en virtud que el presente punto analiza la figura de la contratación, también se debe precisar que el artículo 8° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, regula a los Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las Contrataciones, señalando mediante su literal a) lo siguiente “**a) El Titular de la Entidad que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras.**”;

Que, tal como se menciona en el párrafo anterior, el Reglamento de Organización y Funciones del CAFED, mediante su literal h) del artículo 20°, establece entre otras de las funciones de la Gerencia General, lo siguiente “**Suscribir toda clase de contratos y convenios interinstitucionales de donación, crédito, préstamos y de cualquier otro tipo, sean civiles y/o comerciales.**”;

Que, en ese orden de ideas, se puede establecer que efectivamente recae en la Gerencia General del CAFED, las funciones a ser delegadas, tales como la adquisición de bienes, servicios y obras, así como las adendas que deriven de estos últimos. Es en esa medida es que dicho órgano como máxima autoridad de esta entidad y dentro de las facultades otorgadas mediante el segundo párrafo del artículo 8° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, así como lo establecido por el artículo 67° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; considera pertinente delegar las funciones correspondientes a la suscripción de contratos de adquisición de bienes, servicios y obras, así como las adendas que puedan devenir de los mismos;

Que, en virtud de lo antes expuesto, así como de los presupuestos establecidos para la delegación de funciones, es indispensable precisar que dicha delegación debe ceñirse a la presunción de la competencia en función a la similitud de las funciones asignadas, así como de la materia de esta; asimismo, esta debe ser atendida bajo los preceptos particulares de la organización de cada entidad y a sus necesidades de desconcentración funcional;

Que, en ese contexto y atendiendo la presente delegación, el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, establece la naturaleza y finalidad de la Gerencia de Administración, señalando lo siguiente ***“Es el órgano encargado de asegurar la eficiencia en el uso del capital humano y recursos materiales y económicos que requieran para el cumplimiento eficiente de sus objetivos y metas, siendo responsable de los sistemas de Personal, Contabilidad, Tesorería y Logística, así como de las actividades de gestión documentaria. Depende Funcional y administrativamente de la Gerencia General.”***;



Que; conforme a la naturaleza y finalidad de la Gerencia de Administración, podemos determinar que entre la función asignada por el delegante y la competencia del ejercicio del delegatario, existe similitudes que comprueban la viabilidad de la delegación; siendo dichas funciones las establecidas mediante el literal k), l), p), q), w) y x), los mismos que por una adecuada interpretación procederemos a citar literalmente ***“k. Asegurar el adecuado suministro de bienes, servicios y equipos para el normal desarrollo de las actividades, de acuerdo al Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones”; “l. Participar en los procesos de selección de las diferentes modalidades de adquisición, para el aprovisionamiento de bienes y servicios, consultorías de obras y ejecución de obras que se convoque, de conformidad con la normatividad legal vigente.”; “p. Velar por el cumplimiento del registro, control y supervisión del margen de bienes del CAFED-CALLAO, así como la inscripción de las obras recibidas y liquidadas en los registros públicos”; “q. Cautelar la seguridad e integridad de los bienes patrimoniales del CAFED-CALLAO.”; “w. Celebrar contratos de compra, venta y arrendamiento de bienes, servicios, estudios y obras.”; “x. Aprobar el pago de obligaciones por remuneraciones, bienes, servicios, estudios y obras.”***;



Que, por lo expuesto, se establece que la presente delegación no contraviene los presupuestos establecidos por la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; llámese (i) La Declaración de Nulidad de Oficio; (ii) La autorización de prestaciones adicionales de obra; (iii) La aprobación de contrataciones directas, salvo en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m), del artículo 27° de la Ley, (iv) La facultad para aprobar, modificar y excluir una ficha de homologación; y (v) La aprobación de ejecución de obras bajo la modalidad de concurso oferta. Ni mucho menos las determinaciones vertidas por la Ley N° 27444 – Ley Procedimiento Administrativo General, correspondiente a la delegación de funciones, regulada mediante el Subcapítulo II, del Capítulo II, del Título II de la mencionada ley;

Que, en consecuencia, se considera pertinente la delegación de la función correspondiente a la suscripción de contratos de adquisición de bienes, servicios y obras, así como las adendas que puedan devenir de los mismos, a la Gerencia de Administración;

Que de otro extremo, se desprende la voluntad del delegante, como Titular de la Entidad, por otorgar las funciones correspondientes a la suscripción de contratos complementarios, adicionales y reducciones de prestaciones, las mismas que se encuentran reguladas intrínsecamente por la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, así como su correspondiente reglamento;

Que, en ese sentido, la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, tiene por finalidad establecer las normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se

invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitiendo el cumplimiento de los fines públicos;

Que, conforme a ello, el numeral 2 del artículo 34° de la Ley antes mencionada, regula la modificación del contrato, señalando **“34.2 Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje. (...)”**;

Que, de igual manera, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, mediante su artículo 139° regula los adicionales y reducciones de los contratos, señalando lo siguiente **“Mediante Resolución previa, el Titular de la entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesarias para alcanzar la finalidad contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determina sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio en general o de consultoría y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determina por acuerdo entre las partes. Igualmente, puede disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original. En caso de adicionales, el contratista debe aumentar de forma proporcional las garantías que hubiese otorgado. En caso de reducciones puede solicitar la disminución en la misma proporción. Tratándose de adicionales de supervisión de obra, para el cálculo del límite establecido en el primer párrafo del artículo 34.4 de Ley solo debe tomarse en consideración todas las prestaciones adicionales de supervisión que se produzcan por variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo la obra, distintos a los adicionales de obra. Los adicionales o reducciones que se dispongan durante la ejecución de proyectos de inversión pública deben ser comunicados por la Entidad a la autoridad competente del Sistema de Inversión Pública.”**;



Que, de igual manera, mediante el artículo 150° del reglamento en mención, se regula los contratos complementarios, señalando **“Dentro de los tres (3) meses posteriores a la culminación del plazo de ejecución del contrato, la entidad puede contratar complementariamente bienes y servicios en general con el mismo contratista, por única vez y en tanto culmine el procedimiento de selección convocado, hasta por un máximo de treinta por ciento (30%) del monto del contrato original, siempre que se trate del mismo bien o servicio y que el contratista preserve las condiciones que dieron lugar a la adquisición o contratación. En aquellos casos en lo que la contratación complementaria se agota la necesidad, la condición de convocar un procedimiento de selección no resulta necesaria; aspecto que debe ser sustentado por el área usuaria al formular su requerimiento. No caben contrataciones complementarias en los contratos que tengan por objeto la ejecución de obras ni de consultorías, ni en las contrataciones directas.”**;

Que, en ese sentido y en función a la delegación de funciones señalada en el presente punto, es necesario precisar que el literal h) del artículo 20°, Reglamento de Organización y Funciones del CAFED, establece entre otras funciones de la Gerencia General, la siguiente **“h. Suscribir toda clase de contratos y convenios interinstitucionales de donación, crédito, préstamos y de cualquier otro tipo, sean civiles y/o comerciales.”**;

Que, en ese orden de ideas, se puede establecer que efectivamente recae en la Gerencia General del CAFED, las funciones a ser delegadas, tales como la suscripción de toda clase de contratos sean estos civiles o comerciales. En esa medida, dicho órgano como máxima autoridad de esta entidad y dentro de las facultades otorgadas mediante el segundo párrafo del artículo 8° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, así como lo establecido por el artículo 67° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; considera pertinente delegar las funciones correspondientes a la suscripción de contratos complementario, adicionales y reducciones de prestaciones;

Que, en tenor a lo antes mencionado, el literal z) del artículo 29° del Reglamento de Organización y Funciones del CAFED, establece entre otras de las funciones de la Gerencia de Administración, la siguiente **“Realizar otras funciones que le encargue la Gerencia General.”**;

Que, por lo expuesto, se establece que la presente delegación no contraviene los presupuestos establecidos por la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; llámese (i) La Declaración de Nulidad de Oficio; (ii) La autorización de prestaciones adicionales de obra; (iii) La aprobación de contrataciones directas, salvo en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m), del artículo 27° de la Ley, (iv) La facultad para aprobar, modificar y excluir una ficha de homologación; y (v) La aprobación de ejecución de obras bajo la modalidad de concurso oferta. Ni mucho menos las determinaciones vertidas por la Ley N° 27444 – Ley Procedimiento Administrativo General, correspondiente a la delegación de funciones, regulada mediante el Subcapítulo II, del Capítulo II, del Título II de la mencionada ley;

Que, en consecuencia, se considera pertinente la delegación de la función correspondiente a la suscripción de contratos complementarios, adicionales y reducciones de prestaciones, a la Gerencia de Administración;

Que de otro extremo se desprende la voluntad del delegante, como Titular de la Entidad, por otorgar las funciones correspondientes a la aprobación del expediente de contratación, las mismas que se encuentran reguladas intrínsecamente por la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, así como su correspondiente reglamento;



Que, en ese sentido, el literal a) del artículo 8° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, regula los Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, señalando **“a) El Titular de la Entidad que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con su normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras.”**;



Que, de acuerdo a la disposición citada, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad de una Entidad, siendo competente para aprobar, autorizar y supervisar las contrataciones de dicho organismo. Por tanto, el mencionado titular es el funcionario al que, en principio corresponde aprobar el expediente de contratación;

Que, no obstante, el segundo párrafo del artículo y ley en mención, establece lo siguiente **“El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. No pueden ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra, la aprobación de las contrataciones directas salvo aquellas que dispongan el reglamento de acuerdo a la naturaleza de la contratación, y los otros supuestos que se establezcan en el reglamento. (...)”**. En ese sentido, el Titular de la Entidad puede delegar las funciones de su competencia, salvo aquellos supuestos en los que la delegación se encuentra expresamente prohibida;

Que, en ese sentido y en función a la delegación de funciones señalada en el presente punto, es necesario precisar que el literal h) del artículo 20°, Reglamento de Organización y Funciones del CAFED, establece entre otras funciones de la Gerencia General, la siguiente **“h. Suscribir toda clase de contratos y convenios interinstitucionales de donación, crédito, préstamos y de cualquier otro tipo, sean civiles y/o comerciales.”**;

Que, en ese orden de ideas, se puede establecer que efectivamente recae en la Gerencia General del CAFED, las funciones a ser delegadas, tales como la aprobación del expediente de contratación. En esa medida, dicho órgano como máxima autoridad de esta entidad y dentro de las facultades otorgadas mediante el segundo párrafo del artículo 8° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, así como lo establecido por el artículo 67° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; considera pertinente delegar las funciones correspondientes a la aprobación del expediente de contratación;

Que, en tenor a lo antes mencionado, el literal z) del artículo 29° del Reglamento de Organización y Funciones del CAFED, establece entre otras de las funciones de la Gerencia de Administración, la siguiente **“Realizar otras funciones que le encargue la Gerencia General.”**;

Que, por lo expuesto, se establece que la presente delegación no contraviene los presupuestos establecidos por la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; llámese (i) La Declaración de Nulidad de Oficio; (ii) La autorización de prestaciones adicionales de obra; (iii) La aprobación de contrataciones directas, salvo en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m), del artículo 27° de la Ley, (iv) La facultad para aprobar, modificar y excluir una ficha de homologación; y (v) La aprobación de ejecución de obras bajo la modalidad de concurso oferta. Ni mucho menos las determinaciones vertidas por la Ley N° 27444 – Ley Procedimiento Administrativo General, correspondiente a la delegación de funciones, regulada mediante el Subcapítulo II, del Capítulo II, del Título II de la mencionada ley;

Que, en consecuencia, se considera pertinente la delegación de la función correspondiente a la aprobación del expediente de contratación, a la Gerencia de Administración.

Que de otro extremo se desprende la voluntad del delegante, como Titular de la Entidad, por otorgar las funciones correspondientes a la cancelación de procesos de selección, las mismas que se encuentran reguladas intrínsecamente por la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, así como su correspondiente reglamento;

Que, en ese sentido, el artículo 30° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, regula la cancelación del procedimiento de selección, la misma que establece ***“La Entidad puede cancelar el procedimiento de selección, en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto asignado sea insuficiente o tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, u otras razones justificadas, bajo su exclusiva responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el reglamento. La entidad no incurre en responsabilidad respecto de los proveedores que hayan presentado ofertas por el solo hecho de actuar de conformidad con el presente artículo.”***;

Que, del mismo modo, el artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, regula la cancelación del procedimiento de selección, estableciendo ***“Cuando la Entidad decida cancelar total o parcialmente un procedimiento de selección, por causal debidamente motivada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30° de la Ley, debe comunicar su decisión dentro del día siguiente y por escrito al comité de selección o al órgano encargado de la contrataciones, según corresponda, debiendo registrarse en el SEACE la resolución o acuerdo cancelatorio al día siguiente de esta comunicación y, de ser el caso, al correo electrónico señalado por los participantes. Esta cancelación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal de la cancelación sea la falta de presupuesto. La resolución o acuerdo que formaliza la cancelación debe ser emitida por el funcionario que aprobó el expediente de contratación u otro de igual o superior nivel.”***;

Que; al tenor de lo antes establecido, la cancelación del procedimiento de selección, corresponde al funcionario que aprobó el expediente de contratación; por lo que en virtud de lo establecido por el literal a) del artículo 8° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, dicha función corresponde al Titular de la Entidad quien es la máxima autoridad de una Entidad, siendo competente para aprobar, autorizar y supervisar las contrataciones de dicho organismo. Por tanto, el mencionado titular es el funcionario al que, en principio corresponde aprobar el expediente de contratación;

Que, en ese orden de ideas, se puede establecer que efectivamente recae en la Gerencia General del CAFED, las funciones a ser delegadas, tales como la cancelación del procedimiento de selección. En esa medida, dicho órgano como máxima autoridad de esta entidad y dentro de las facultades otorgadas mediante el segundo párrafo del artículo 8° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, así como lo establecido por el artículo 67° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; considera pertinente delegar las funciones correspondientes a la cancelación del procedimiento de selección;

Que, por lo que en virtud de lo antes expuesto, así como de los presupuestos establecidos para la delegación de funciones, es indispensable precisar que dicha delegación debe ceñirse a la presunción de la competencia en función a la similitud de las funciones



asignadas, así como de la materia de esta; asimismo, esta debe ser atendida bajo los preceptos particulares de la organización de cada entidad y a sus necesidades de desconcentración funcional;

Que, en ese contexto y atendiendo la presente delegación, el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, establece la naturaleza y finalidad de la Gerencia de Administración, señalando lo siguiente **“Es el órgano encargado de asegurar la eficiencia en el uso del capital humano y recursos materiales y económicos que requieran para el cumplimiento eficiente de sus objetivos y metas, siendo responsable de los sistemas de Personal, Contabilidad, Tesorería y Logística, así como de las actividades de gestión documentaria. Depende Funcional y administrativamente de la Gerencia General.”**;

Que, conforme a la naturaleza y finalidad de la Gerencia de Administración, podemos determinar que entre la función asignada por el delegante y la competencia del ejercicio del delegatario, existe similitudes que comprueban la viabilidad de la delegación; siendo dichas funciones las establecidas mediante el literal l), el mismo que a la letra señala **“l. Participar en los procesos de selección de las diferentes modalidades de adquisición, para el aprovisionamiento de bienes y servicios, consultorías de obras y ejecución de obras que se convoque, de conformidad con la normatividad legal vigente.”**;

Que, por lo expuesto, se establece que la presente delegación no contraviene los presupuestos establecidos por la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; llámese (i) La Declaración de Nulidad de Oficio; (ii) La autorización de prestaciones adicionales de obra; (iii) La aprobación de contrataciones directas, salvo en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m), del artículo 27° de la Ley, (iv) La facultad para aprobar, modificar y excluir una ficha de homologación; y (v) La aprobación de ejecución de obras bajo la modalidad de concurso oferta. Ni mucho menos las determinaciones vertidas por la Ley N° 27444 – Ley Procedimiento Administrativo General, correspondiente a la delegación de funciones, regulada mediante el Subcapítulo II, del Capítulo II, del Título II de la mencionada ley;

Que, en consecuencia, se considera pertinente la delegación de la función correspondiente a la cancelación del procedimiento de selección a la Gerencia de Administración;

Que, de otro extremo se desprende la voluntad del delegante, como Titular de la Entidad, por otorgar las funciones correspondientes a la Suscripción de Contratos de Locación de Servicios, la mismas que se encuentran regulada mediante el artículo 1764° del Código Civil Peruano, así como por el literal h) del artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones del CAFED;

Que, en ese sentido, el artículo 1764° del Código Civil Peruano, regula la figura de la Locación de Servicios, tipificando para ello lo siguiente **“Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.”**;

Que, al tenor de lo antes mencionado, el literal h) del artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones del CAFED, establece entre otras funciones de la Gerencia General, lo siguiente **“Suscribir toda clase de contratos y convenios interinstitucionales de donación, crédito, préstamos y de cualquier otro tipo, sean civiles y/o comerciales.”**;

Que, se entiende que la Gerencia General del CAFED, es el órgano encargado de la suscripción de los contratos de Locación de Servicios, que sean necesarios para el correcto desarrollo de las actividades seguidas por esta Unidad Ejecutora;

Que, es así que en ese orden de ideas, se puede establecer que efectivamente recae en la Gerencia General del CAFED, las funciones a ser delegadas, tales como la suscripción de los contratos de locación de servicios. En esa medida, dicho órgano como máxima autoridad de esta entidad y dentro de las facultades otorgadas mediante el segundo párrafo del artículo 8° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, así como lo establecido por el artículo 67° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; considera pertinente delegar las funciones correspondientes a la suscripción de contratos de locación de servicios;



Que, en virtud de lo antes expuesto, así como de los presupuestos establecidos para la delegación de funciones, es indispensable precisar que dicha delegación debe ceñirse a la presunción de la competencia en función a la similitud de las funciones asignadas, así como de la materia de esta; asimismo, esta debe ser atendida bajo los preceptos particulares de la organización de cada entidad y a sus necesidades de desconcentración funcional;

Que, en ese contexto y atendiendo la presente delegación, el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, establece la naturaleza y finalidad de la Sub Gerencia de Logística, señalando lo siguiente **“La Sub Gerencia de Logística es la unidad orgánica de apoyo encargado de proveer en la cantidad, calidad y oportunidad los bienes y servicios requeridos por las diferentes unidades orgánicas y tener el margen de bienes. Depende funcional y administrativamente de la Gerencia de Administración.”;**

Que, conforme a la naturaleza y finalidad de la Sub Gerencia de Logística, podemos determinar que entre la función asignada por el delegante y la competencia del ejercicio del delegatario, existe similitudes que comprueban la viabilidad de la delegación; siendo dichas funciones las establecidas mediante el literal c) del artículo 35° del reglamento antes mencionado, que a la letra señala **“c) Ejecutar procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios en concordancia con la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la Ley Anual de Presupuesto y demás normas conexas y complementarias.”;**

Que, por lo expuesto, se establece que la presente delegación no contraviene los presupuestos establecidos por la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; llámese (i) La Declaración de Nulidad de Oficio; (ii) La autorización de prestaciones adicionales de obra; (iii) La aprobación de contrataciones directas, salvo en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m), del artículo 27° de la Ley, (iv) La facultad para aprobar, modificar y excluir una ficha de homologación; y (v) La aprobación de ejecución de obras bajo la modalidad de concurso oferta. Ni mucho menos las determinaciones vertidas por la Ley N° 27444 – Ley Procedimiento Administrativo General, correspondiente a la delegación de funciones, regulada mediante el Subcapítulo II, del Capítulo II, del Título II de la mencionada ley;

Que, en consecuencia, se considera pertinente la delegación de la función correspondiente a la suscripción de contratos de locación de servicios a la Sub Gerencia de Logística;

Que de otro extremo se desprende la voluntad del delegante, como Titular de la Entidad, por otorgar las funciones correspondientes a la función de Liquidación de Contrato de Obra y Consultoría de Obra, la misma que se encuentra regulada mediante el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del CAFED, así como por el la Ley de Contrataciones del Estado y su correspondiente Reglamento;

Que, en virtud al presente extremo, es necesario precisar que la presente solicitud enuncia la voluntad del delegante (Gerencia General del CAFED) respecto a delegar la función de Liquidación de Contrato de Obra y Consultoría de Obra a la Gerencia de Infraestructura Educativa;

Que, al tenor de lo antes mencionado, es menester de esta gerencia precisar respecto al presente extremo las funciones asignadas a la Gerencia General del CAFED, así como a la Gerencia de Infraestructura Educativa;

Que, en ese sentido, el literal o) del artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, regula entre otras de las funciones de la Gerencia General, la siguiente **“o) Aprobar y suscribir la liquidación técnico - financiera de los contratos de Estudios y Obras mediante resolución, la liquidación final de los contratos, que incluye la firma de minutas, de la declaratoria de fábrica, las memorias descriptivas valorizada y los informes parciales y/o finales de las obras que deben ser presentados por contratistas y los supervisores incluyendo la conformidad de la Gerencia pertinente.”.** Asimismo y en merito a lo mencionado, el literal j) del artículo y cuerpo normativo en mención, señala **“j) Expedir las Resoluciones de Gerencia General, en asuntos de su competencia, necesarias para la buena marcha del CAFED-CALLAO.”;**



Que, por su parte el literal h) e i), del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del CAFED, estatuye entre otras funciones de la Gerencia de Infraestructura Educativa, lo siguiente **“h) Efectuar el saneamiento contable y liquidación de las inversiones ejecutadas.”**, de igual manera **“i) Efectuar la transferencia de las obras determinadas y liquidadas a las entidades educativas publicas receptoras.”**. Del mismo modo, se debe precisar que tal función enunciada en el literal i) en mención, se encuentra acreditada mediante el acápite 5.2 de la Directiva N° 002-2016-CAFED – Transferencia de obras a la Dirección Regional de Educación del Callao y a la Unidad de Gestión Educativa Local de Ventanilla, Financiadas por el Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao;

Que, también es pertinente para el presente extremo señalar que el Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, regula mediante el artículo 144° y 179°, la Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra, el mismo que a la letra señala **“1. El contratista presenta a la entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra, dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última presentación o de haberse consentido la resolución del contrato. La entidad debe pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los treinta (30) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tiene por aprobado la liquidación presentada por el contratista. Si la entidad observa la liquidación presentada por el contratista, este debe pronunciarse y notificar su pronunciamiento por escrito en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tiene por consentida la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad. 2. Cuando el contratista no presente la liquidación en el plazo indicado, la entidad debe efectuarla y notificarla dentro de los quince (15) días siguientes, a costo del contratista; si este no se pronuncia dentro de los (5) días de notificado, dicha liquidación queda consentida. Si el contratista observa la liquidación practicada por al Entidad, esta debe pronunciarse y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por el contratista. En el caso de que la entidad no acoja las observaciones formuladas por el contratista, debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. 3. Culminado el procedimiento descrito en el párrafo anterior, según corresponda, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas. Una vez que la liquidación haya quedado consentida o aprobada, según corresponda, no procede someterla a los medios de solución de controversias.”**;

Que, del mismo modo, el artículo 179° del reglamento en mención, regula la Liquidación del Contrato de obra, el mismo que por su parte establece **“El contratista debe presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contando desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no se observa por la otra dentro del plazo establecido. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, esta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas. En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas. Todas las discrepancias respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la**



solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte controvertida. En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practica con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el facto de relación. No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.”;

Que, se entiende por lo establecido mediante el segundo párrafo del artículo 144° y 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que en caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo. Por lo que dado el caso en mención y según lo establecido por el literal h) e i) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del CAFED, es la Gerencia de Infraestructura Educativa, la conminada a efectuar el saneamiento contable y liquidación de las inversiones ejecutadas y la encargada de efectuar la transferencia de las obras terminadas y liquidadas a las entidades públicas receptoras;

Que, conforme a ello, como se manifestó en el presente extremo la solicitud de la Gerencia General enuncia la voluntad de delegar la función de Liquidación de Contrato de Obra y Consultoría de Obra a la Gerencia de Infraestructura Educativa. Por lo que en virtud de lo antes mencionado, se entiende que la función de Liquidación del Contrato de obras y consultoría de obra, se encuentra subsumida en el literal h) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del CAFED;



Que en consecuencia, se considera que no es pertinente la delegación de la función correspondiente a la liquidación de contrato de obra y consultoría de obra a la Gerencia de Infraestructura Educativa, en virtud a que dicha función se encuentra a cargo de la antes mencionada.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones otorgadas mediante Ordenanza Regional N° 00004-2012; con el Visto Bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:



ARTICULO 1°.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Directoral General N° 013, de fecha 15 de agosto de 2011, del Director General del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED, que delega a la Gerencia de Administración las funciones para la aprobación y suscripción de los Contratos Individuales de Trabajo a Plazo Fijo, Contratos Administrativos de Servicios (CAS), Locación de Servicios y Contratos de Adquisición de Bienes y Servicios, el último en lo que sea aplicable, así como la rescisión y/o resolución de los mismos, el despido de personal, arbitrajes y demás inherentes a dichos contratos por lo expuesto en las consideraciones mencionadas.

ARTÍCULO 2°.- DELEGAR en la Gerencia de Administración las siguientes funciones: *(i) La suscripción de contratos de adquisición de bienes, servicios y obras, así como las adendas que puedan devenir de las mismas*, en virtud de lo establecido en parte por el literal h) del artículo 20° del ROF-CAFED; *(ii) La suscripción de contratos complementarios, adicionales y reducciones de prestaciones*, en virtud a lo establecido por el artículo 139° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como, lo establecido en parte por el literal h) del artículo 20° del ROF-CAFED; *(iii) La aprobación del expediente de contratación*, en virtud a lo establecido por el literal a) del artículo 8° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, así como, lo establecido en parte por el literal h) del artículo 20° del ROF-CAFED; *(iv) La cancelación de procesos de selección*, en virtud a lo establecido mediante el artículo 46° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO 3°.- DELEGAR en la Sub Gerencia de Logística la siguiente función: *(i) Suscripción de contratos de Locación de Servicios*, en virtud a lo establecido en parte por el literal h) del artículo 20° del ROF-CAFED.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Administración y a la Sub Gerencia de Logística.

ARTICULO 3°.- PÓNGASE DE CONOCIMIENTO de la presente Resolución, a los diferentes órganos conformantes de la Unidad Ejecutora Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Lic. VERÓNICA GARCÍA TORRES
GERENTE GENERAL DEL CAPED